



J 1321/65

Don D. Pedro de

Cataloni Martínez Vocal int^o del Consejo Administrativo
de esta gran^a Abogado de los tribunales Nacionales y del Colegio
de esta Capital con la atención debida a D. E. se presenta en
este: Que en la mañana de este día se ha presentado en
la casa habitación de D. Mariano Madrids teniente Alcalde de
esta Ciudad con el objeto de asistir a un juicio como Abogado
de D. Juan de Huesos Blanco en virtud de haber sido este
emplazado a juicio por haber segado la tierra denominada
de Mendosa propiedad de D. Toribio Guallar, cuyo dueño rescribió
esta por el día que tenía a él y que en consecuencia de lo
logró conseguir en sentencia de revista pronunciada por
esta Audiencia Provincial contra los temas siguientes del ter-
mino del Abogado, a fin de deducir razones en este juicio y
manifiestar la incompatibilidad del juez que al ver rescri-
bió el cargo de Presidente de la Junta de Aguas interviniente
en contrario de las leyes de mi defendido, y la improcedencia
del juicio verbal en un asunto que era objeto de un civil
ordinario, en calidad de Abogado defensor del emplazado,
se presentó el que expone, y al esgrimir las razones
indicadas, teniendo sin duda que la fuerza de los argu-
mentos que un letrado podía presentar, no se verificaba
sino por un sustituto labriego, sin embargo de que la
entidad del negocio era grande y en que iba en ventanilla
el ejercicio de un día constituido y concurrido en una
Real provisión, el teniente Alcalde Madrids declaró
que no podía tener lugar en el juicio, la asistencia

El Colegio para el de su misión sagrada de defender
 no sólo los intereses puramente civiles, si es que también
 los criminales; y al empujarse de su libre defensa y
 negocio el patrimonio de su libertad personal el representante
 con los otros jurados ha destacado en un todo el precedente
 uniguno en el preambulo del tit. 6.º del 2.º que dice
 El oficio de los Abogados es muy provechoso para los mejores
 labores de los pleitos" por que según los preambulos "ellos
 ejercen á los juzgadores, et les dan carrera para el
 servicio y sostienen á los litigantes de manera que por
 menuda de saber razonar, ó por miedo, ó por vergüenza
 ó por non ser valedor de los pleitos no pierdan su dolo"
 Otras diferentes leyes hablan y convienen de la utilidad
 y necesidad de los Abogados en los juicios, pero el teniente
 de Abogado, quiera conociendo la fuerza que robusteceria la
 defensa del empujarse, quiera como presidente de la Junta de
 aguas vive un mejor defensor, los días de aquel sostenido,
 y defendido en sentido contrario por los demás oponentes,
 que fueran venidos en pleito; ó quiera tal vez quiriendo
 del interés que representada como propietario particular
 y dueño de tierras seguntes con el agua que se disputa
 faltando otro teniente á la consideracion que se merece la
 noble profesion de la Abogacia y sobreponiendole á lo deter-
 minado por la ley haceros á los Abogados su prenta de
 su dolo. Valtaria el argumento de lo que debe á la nobleza
 y dignidad de la profesion á que pertenece, sino elevára al
 superior rango de V.º.º. un seravato indebido y que si se
 ha de conservarse aquella con el esplendor que se merece
 debe vindicarse. Por este razon

El V.º.º. presidente replica que tomamdo en su
 alta consideracion un hecho que ataca tan de frente el ju-
 ricio de la profesion mas noble, se viva acordar contra otro
 teniente la profesion propia que contenga su demancia y le
 haga sentir el respeto que se debe á tan noble clase. Así lo
 opina de la justificacion del V.º.º. de la Junta de Aguas de 1842.

Como V.º.º. Presidente de la Junta de Gobierno de la Audiencia de Aragón.
 Bartolomé Martínez



Como Sr.

Tengo la honra de remitir a V.º.º. la adjunta
 solicitud que dirige por mi conducto á la Jun-
 ta de Gobierno de una Audiencia tan total Sr.
 Bartolomé Martínez individuo y secretario de
 este Colegio de Abogados, exponiendo que si V.º.º. lo
 estima conforme se servirá dar cuenta de ella
 á la repetida Junta.

Dios que á V.º.º. m.º. a.º.

Aguas 30 de Julio de 1842

El Decano Preside

Francisco Español

Como V.º.º. Presidente de la Junta de Gobierno de la Audiencia de Aragón



Arto Zaragoza tres de Agosto 1849. Enva gub.^a

Pres.

Lafiguera

Gambra

Fiscal.

Expediente con justificacion el Teniente alcalde
de la Ciudad de Alcazar D.^o Estanisco
Abadiaz acerca de lo expuesto por el C.^o
gado D.^o Barrolome' Estanisco.

Nota.

En S. de id. se recibió original la exponcion al
Teniente Alcalde de Alcazar p.^a que conde
volucion de la misma informe.

Francisco Castaño Escribano publico y secretario del Excmo.
Ayuntamiento constitucional de la Ciudad de Albacete:

Certifico y doy fe: Fue en el libro de juicios del primer

teniente de la Ale constitucional de esta Ciudad de Albacete

D. Mariano Abadías sobre factas de que trata el libro

tercero del Codigo penal vigente se halla el del teniente si-

guiente: En Albacete a veintayuno de Julio de mil ochoci-

ento cuarenta y un se ante el Sr. teniente primero alcalde

D. Mariano Abadías, presente el Sr. Promotor Fiscal del

Juzgado, D. D. Francisco Allice y el infrascripto lin, com-

paracion los regadores del termino del Almear de la

misma Juan Alvarez y Nicolas Colecion y juramentados

en forma digeron: Fue estando determinado por la M. C.

Junta de aguas de esta Capital que aquellas conti-

nueren por rigorosa orden de reguera en el percente

mes vegetante a los inspectores a las penas estable-

cidas por la ley, denunciaban en su consecuencia

a Gregorio Blanco hacendado de la torre llamada

de Mentora, por cuanto que esta no teniendo otro

derecho, segun tienen entendido, que el tercio del agua

que discurrir en el puerto llamado el partidero, este

tan solamente en el dia miercoles de cada semana, ha-

bia tomado el especifico Blanco este tercio en el dia

labrado por la noche veinticho de los corriente y en la

manana del Domingo siguiente, dirigendolos de su

causa que debian llevar, para regar otras propiedades

del misimo termino, implorando aquella cantidad de

agua sustraida por espacio lo menos de diez horas,

por lo que lo ponian en conocimiento del Tribunal y

lo denunciaban como ya han manifestado. Compare-

cido Gregorio Blanco y previa la oferta de diez ve-

inte

nte

nte

nte

nte

nte

nte

nte

nte

nte

nte

nte

nte

nte

nte

nte

nte

nte

nte

nte

nte

nte

nte

nte

nte

nte

nte

nte

nte

nte

nte

nte

nte

nte

nte

nte

nte

nte

nte

nte

nte

nte

nte

nte

nte

nte

nte

nte

nte

nte

nte

nte

nte

nte

nte

nte

nte

nte

nte

nte

nte

nte

nte

nte

nte

nte

nte

nte

nte

nte

nte

nte

nte

nte

nte

nte

nte

nte

nte

nte

nte

nte

nte

nte

nte

nte

nte

nte

nte

nte

nte

nte

nte

nte

nte

nte

nte

nte

nte

nte

nte

nte

nte

nte

nte

nte

nte

nte

nte

nte

nte

nte

nte

nte

nte

nte

nte

nte

nte

nte

nte

nte

nte

nte

nte

nte

nte

nte

nte

nte

nte

nte

nte

nte

nte

nte

nte

nte

nte

nte

nte

nte

nte

nte

nte

nte

nte

nte

nte

nte

nte

nte

nte

nte

nte

nte

nte

nte

nte

nte

nte

nte

nte

nte

nte

nte

nte

nte

nte

nte

nte

nte

nte

nte

nte

nte

nte

nte

nte

nte

nte

nte

nte


nte

dat, contesto: que si bien es cierto que tomó el agua
en la noche y mañana y las horas que se le demon-
stró fue por creer que tiene derecho a tomarla cuan-
do esta procede de tronada ó alubion ó un que-
rre por boquera, aunque haciendo veinte y siete
años que está en dicha posesion jamas se le ha
demurrado por tal hecho tomándola cuantas
veces le ha parecido en las procedentes de lluvia
ó tronada. El Promotor fiscal dice: Que para pro-
ceder en este asunto con la seguridad conveniente
á fin de que no se confunda lo que es un día
con una falsa, conviene que los que hazgan sido
hazendatarios de las aguas del termino del Almor-
air declaren si estando establecido el orden de vo-
quera para el aprovechamiento de ellas en el re-
ferido termino siguen y se guarda el mismo orden
con las de las llubias y tronadas, si la torre huerta
de Mendoza participa del tercio del agua corres-
pondiente al termino por la que va al mismo
en los dias fuera del miércoles; y por ultimo, que se
lea en el libro de actas de la Junta de aguas si hay
alguna resolucion concerniente á este asunto; en vir-
tud de lo cual el oficio fiscal emitirá su opinion
respecto á la presente demurrada. Presentado Manuel
Blamon, regador ó hazendatario que ha sido del ter-
mino del Almorair en años anteriores, juramentado
informa y examinado al tenor de los estatutos que
aparecen del antecedente dictamen fiscal, dijo: Que
la huerta en cuestion no tiene mas derecho al tercio
del agua que en los miércoles de cada semana y en-
do esta por boquera, y que en los demas dias que
de impedirsele por la misma razon de no tener
agua sino el miércoles el tomandola, y que si en
años abundantes ha visto regar no ha sido porq.
tubiere derecho sino por haberse tolerado por

por la misma abundancia, y en paucha de ello, que el
mismo declarante en un año que fue escaso siendo arren-
dador de las aguas de este termino quitó el agua al
actual arrendador de la expresada huerta por no ser
día miércoles, á cuya intimacion obedeció, y á mayor
abundancia sucede esto mismo con la huerta de Santo
Domingo, la qual tampoco tiene derecho á las aguas
pluviales de tronada como pertenecientes al termino
sino en los dias que tiene consignados, entendiéndose
esta restriccion quando el riego va por orden de boquera;
de manera que el mismo declarante en un año que
era arrendador tambien de dicho termino teniendo con-
to frutales de Santo Domingo una porcion de hortaliças
á medias, fue multado en quinientos reales por haver
regado, sin que le valiere la excepcion que propuso de
proceder de tronada el agua con que riego. Comparado
tambien Blamon hazes regador que ha sido del termino
del Almorair juramentado informa y preguntado al te-
nor de los estatutos propuestos por el Sr. Promotor Fi-
scal en su antecedente dictamen, dijo: Que como arren-
dario que ha sido de las aguas de dicho termino en años
anteriores sabe por haberselo así oido siempre, que la
huerta de Mendoza no tiene mas derecho al agua que
en los miércoles de cada semana establecido el orden
de boquera, y que si en años abundantes de agua
no ha habido cuestion por haberse tomado en otros
dias, en los escasos se le ha prohibido segun le consta
por haber sido arrendador, y que esto lo ha observado
tanto siendo la agua ordinaria, como en tronadas
ó de grandes tronadas pertenecientes á dicho termino
que vayan encañadas por las acequias del mismo.

El Promotor Fiscal dice: Que aunque no están consignados de un modo terminante y claro los derechos de riego en favor de la huerta de Mendoza que lleva en arrendamiento el denunciado Gregorio Olaso, sin embargo, hay un hecho prohibitivo por lo menos que el denunciado obedeció respecto a dichas aguas en día que no era miércoles en el cual tiene dicha huerta el tercio de toda la del termino, cuyos hechos debió haberle contenido para tomarlos en el caso presente; mas como los dos testigos regadores del termino convienen en que si bien la huerta dicha no tiene derecho a otra agua que á la del tercio de la de todo el termino en el miércoles y no en los demás días de la semana sin distinción de si son ordinarias de lluvias ó tronadas, y por esta razón se le ha prohibido el riego en los otros días y en años crecidos, no ha sucedido lo mismo en abundantes, en los que ha habido tolerancia así por parte de los regadores como de los herederos del termino viviendo á hacer por estas razones cuestionable el derecho de regar la huerta de Mendoza. Vajo estos antecedentes y temiendo presente el hecho de haberse abstenido el denunciado de regar aquella huerta fuera de los días miércoles cuando se le ha prohibido que accediera en el presente caso una transgresion, que si no dá lugar á castigarle del modo prevenido en el código vigente, si para prevenirle que en caso de una transgresion y de no haber ventilado entonces en el Tribunal de justicia los derechos á regar la huerta de Mendoza que lleva en arrendamiento sea castigado conforme á las disposiciones de aquel cuerpo penal; por tanto estima, que el caso dice ha prevenido se le abuelva de la presente denuncia con imposicion de las costas. El Sr. teniente primero alcalde teniendo presente lo declarado por los testigos

regadores del termino del Alcazar en años anteriores, como igualmente las oportunas observaciones emitidas por el Sr. Promotor Fiscal, fello conforme á lo solicitado por dicho funcionario. Notificada á las partes la presente sentencia manifiesto su conformidad la denunciante y no así la denunciada que pidió el correspondiente testimonio que se acordó darle, citando y emplazando las partes p.^a que acudan á una de su derecho en el flegado de primera instancia dentro del termino de diez días, firmando lo que supusieron. = Siguen las firmas. = En resulto del mencionado libro á que me refiero. Y para que conste de mandamiento del Sr. teniente primero alcalde de lo presente que digo y firmo en Puebla á ocho de Agosto de mil ochocientos sesenta y nueve. 13

Interviene:  El Sr. D. Juan Justicillo
Dor. 1869

por un parte ni al testimonio que recibí, ni á la que
que ha producido, ni mucho menos en la forma de lo que
causa, y longuete impio de la noble profesion que
cede, y que tanto suca en mi indignacion acuta, proce
fundo á D. E. una demaria por mi parte, y un des
precio á falta de respeto á tan noble clase que ni ha
to, ni por haber en el proceso caido, presentando de
que me pedia de saber guardar las debidas consider
ciones que cada uno merece segun su clase, teniendo
la satisfacion de estar au conceptuado ante el poble
ca, con cuando mis providencias no pueden agnada
a muchos, y puedan ser algunas tal vez efectos de
mi ignorancia. He dicho que le hubiera negado el ter
limonia, si le hubiera reclamado necesariamente, porque este
debe darse, y no negarse, sin incurrir en responsabilidad
al que la Ley impone con derecho para pedirlo, en virtud
de que se separa para abate, á entera fama; pero
el hecho dice no estaba en este caso, porque la accion no
fue judicial, porque de la division familiar de mi p
cion no podia haber, ni hay alguna de arbitrariedad,
puesto que ella esta consignada en la Ley como lo de
mantene; y que este todo en vez del testimonio dije
al Sr. Martinez podia recurrir donde le conviniera,
con el fin de obtener por este medio una decision que
pueda servir de guia en la admision, ó exclusion
de los abogados en los sucesos juicio verbal, sobre
faltas.

El Sr. Martinez en su citada exposicion da á bien á enten
der que por un parte podria fallarse á la justicia en
la decision del juicio contra Gregorio Blanco, y esta imputa
cion poco conforme, que rebata un indignacion, no de go de
depende tambien la delincuencia del delincuente publico, en el
que como en mi, no hay en este juicio mas tendencia que
la de suprimir las faltas, teniendo para esto el Sr. D. E. habien
do de uno y otro pueden tenerse las arbitrariedades de
ningue de uno y otro presenta bastante claramente
no sea que el Sr. Martinez presenta bastante claramente
en un acalorado escrito, la prueba de esto mismo, y de
los demas escritos, acompaño copia testimoniada del
juicio, por lo que vea D. E. que si por lo de renuncia
Gregorio Blanco que se ha atemptado á votar en sim
por error con las aguas del termino designada á la hora
que lebra en amedamiento en los dias miércoles y no en to
denar de la semana, con lo que se prueba un transgresion
que le fue denunciada, á pesar de esto se quite, se le esta
nuevo de la multa que el Sr. D. E. señala, por no citad
bastantemente consignado los hechos sobre el vicio en
mencion, esto es, en los demas dias de la semana, fuera
el miércoles que desde luego se respectaron en de estos

en este dia: siendo de advertir que habiendo e pedido por
el Sr. Promotor de la causa presentara la sentencia de que
habla el Sr. Martinez en su exposicion, fue aguelen efecto á
la casa de este á pedirla, y volvio luego dividido q. no es
taba en casa, cuando lo que se presento probable es, que el
Sr. Abogado Martinez, se negara á darla, ó bien en un
ma sentencia no le fuera favorable á su causa, como si
es efectivamente segun tengo entendido, por haber visto
una simple copia de ella, en la que no aparecen estas
devercho que al tenio del agua en los miércoles de cada
semana.

Viniendo ahora á las razones que tubo para pensar
que los abogados no deben intervenir en los juicios sobre
faltas, presentare como primera la que nos ofrece el ar
tículo 1.º de la Ley 8.ª de la Ley provisional Dice esta, y que
nada de cada juicio debeu verse el Jefe, y demando
del Jefe, denunciador y testigo, y el vermen de lo que cada
uno de ellos hubiere expresado, ó declarado, ni á los hombres
ninguna intervencion se da á los testigos, ni á los hombres
buenos como en los juicios verbales de interce, entre parti
cular, con cuyo caracter surge no sea muy decoroso á la
profesion pueden intervenir los abogados, la segunda
razon consiste, en que equivocado este juicio al procedi
miento antiguo, en que se celebraba, cuando presentabae
la convencion de que el Jefe, no habia de ser castigado
con pena corporal, y por consiguiente ni era este Jefe, ni
menos intervenian abogados, por analogia que deben ser
estos excluidos al presente en aquellos juicios, y en mas razon
que no hay en ellos un procedimiento como en la anti
que, que alguna vez pudiera ser vitioso. La tercera razon
es, que siendo la pena mayor que puede aplicarse en aque
llos la multa de quince duros en un caso raro, como el de
convenir circunstancias agravantes, en el hecho á que aque
lla pena esta señalada, las mas veces consistira en uno, ó
dos dias de arresto, en medio, uno, ó dos dias de multa, y
en estos casos la parte inferior en un dependio para pagar
la condena con inclusion de los costas del juicio: y esta
es sin duda la razon que tubo el reglamento provisional
para mandar rebuense estos los casos por delictos li
vianos, en que no se hubiera é imponere pena corporal, sin
que se oyera al Jefe, y menos á los Abogados.

La cuarta y ultima razon es á que siendo la parte
noble de la Abogacia una de las mas elevadas, é im
portantes, pareciera humillante verla presentarse á los
tenor de ellos, que aun á adjudicada en beneficio del Jefe, en
tado lo que esta pudiera tanegria en beneficio del Jefe, en
taiva malamente pagada, y sin duda ningun otro Abogad
degradacion, razon por lo que en duda ningun otro Abogad

Managua, veinte y ocho de Setiembre de 1849.
Di cuenta a los Señores Regente, Lafiguera,
Palacio, Gamboa y Sr. Fiscal.
D. de recom.^{da} dar cuenta y auto veinte y cinco.

J. S. Gallego

Managua, veinte y ocho de Setiembre de 1849.

Sr.

Regente

Lafiguera

Palacio

Gamboa

Sr. Fiscal

No ha lugar a los solicitudes por Don Juan
Coloné Martin en su exposicion de treinta y cinco de Julio último. Lo acordaron y firmaron los Señores del magisterio.

J. S. Gallego

J. S. Gallego

J. S. Gallego



[Faint, illegible handwriting in cursive script, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

[Faint, illegible handwriting in cursive script, possibly a signature or a specific section of text.]